



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04211-2012-PA/TC

AREQUIPA

EUSEBIO CARI CALCIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Cari Calcín contra la resolución de fojas 196, su fecha 26 de julio de 2012, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que de la Resolución 66734-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 14) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 15), se advierte que se denegó al demandante la pensión solicitada por no haber acreditado aportaciones.
4. Que a efectos de acreditar sus aportaciones el actor ha presentado el certificado de trabajo y la boleta de pago obrantes a fojas 93 y 91 del expediente administrativo, respectivamente, los que señalan que el recurrente laboró en la empresa Servicios S.A., desde el 8 de noviembre de 1978 hasta el 19 de agosto de 1985.
5. Que sobre el particular resulta pertinente precisar que los documentos mencionados en el considerando precedente no generan la suficiente convicción para su valoración en la vía del amparo, porque en ellos no se consigna el nombre ni el cargo de la persona que los expide.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04211-2012-PA/TC
AREQUIPA
EUSEBIO CARI CALCIN

6. Que en consecuencia la documentación presentada por el recurrente no genera suficiente certeza probatoria en este Colegiado, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
**OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**